



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: SAMIR EDGARDO POLO SALGADO
Demandado: FINANCIERA COMULTRASAN, DATA CREDITO
EXPERIAN, CONTROL PLUS-CIFIN-TRANSUNION
Radicado: No. 08758-3112-001-2021-00384-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION.

I. ANTECEDENTES

El accionante SAMIR EDGARDO POLO SALGADO presentó acción de tutela contra FINANCIERA COMULTRASAN, DATA CREDITO EXPERIAN, CONTROL PLUS, CIFIN, TRANSUNION, a fin de que se le dé respuesta a su derecho de petición presentado en fecha 16 de junio de 2021.

I.I. Pretensiones.

Solicita el accionante, que le sea amparado su derecho Constitucional fundamental de PETICION, entre otros, argumentando que le han sido vulnerados por los entes accionados.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Expone que el día 16 de junio de 2021, radicó derecho de petición a través de correo electrónico en las dependencias de FINANCIERA COMULTRASAN, DATA CREDITO EXPERIAN, CONTROL PLUS, CIFIN, TRANSUNION, en el que solicitó distintos puntos referentes a un reporte negativo en centrales de riesgo, la cual no se encuentra satisfecha, vulnerado así sus derechos fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia y Debido Proceso.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 29 de julio de 2021, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, con sustento en que la obligación de la entidad al verificar que no era la competente de responder o tramitar el mismo, era remitirlo al competente, al señalar que tiene conocimiento de sus datos de contacto.

IV. Impugnación.

La parte accionada presentó impugnación, manifestando que dio respuesta a través de comunicación por correo electrónico del accionante el día 16 de julio de 2021, donde le informa al ACCIONANTE que este no posee obligación crediticia alguna con COOMULTRASAN MULTIACTIVA y que en efecto, no hay registro negativo en las centrales de riesgo realizado por COOMULTRASAN MULTIACTIVA, e indicándole que posiblemente la entidad a la que él se refiere es a la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN, la cual es una entidad totalmente diferente a COOMULTRASAN MULTIACTIVA, indicando que con dicha entidad no se tiene ninguna relación.

Indica que si bien la respuesta suministrada fue de carácter negativo, en la misma se dieron argumentos claros al peticionario en donde se le informó la razón por la cual se imposibilitaba brindar la información y ejecutar lo requerido, pues claramente no es posible comunicar de algo que no existe en el sistema de su poderdante, así mismo, se consideró que el peticionario por error pudo dirigir la petición a COOMULTRASAN MULTIACTIVA, y en efecto, en la misma respuesta se le indico cual podría ser la posible entidad que le puede solucionar su caso sin tener realmente plena certeza de ello, y los posibles datos de contacto de la misma obtenidos de internet sin tampoco tener plena convicción de los mismos.

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que COOMULTRASAN MULTIACTIVA es una entidad sin ánimo de lucro, de carácter particular, que se rige por el derecho privado y que no cumple funciones administrativas, no hay lugar a traer a colación normas de carácter público sobre el trámite de respuesta a derechos de petición que la Ley ha establecido para “LAS AUTORIDADES”, que claramente no le aplican a su poderdante, e imponerle arbitrariamente una carga a la cual no está obligado a asumir, como es la de hacer remisión de las peticiones.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- **El derecho de petición ante particulares.**

En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública¹; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado². Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

¹ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público³.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) *Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

³ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante que el día 16 de junio de 2021, radicó derecho de petición a través de correo electrónico ante COOMULTRASAN MULTIACTIVA, en el que solicitó información referente a obligación y reportes negativos ante las centrales de riesgo.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, con sustento en que la respuesta a la petición presentada no es suficiente, al considerar que la obligación de la entidad accionada al verificar que no era la competente de responder o tramitar el mismo, era remitirlo al competente, al señalar que tiene conocimiento de sus datos de contacto, decisión que fue objeto de impugnación por la accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Al respecto observa este despacho que la Corte Constitucional, ha indicado que el amparo constitucional respecto al derecho de petición, puede formularse de manera excepcional contra un particular, debido a que en sus relaciones jurídicas y sociales pueden presentarse asimetrías que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras. De esta

manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares:

- Cuando está encargado de la prestación de un servicio público.
- Cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo.
- Cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

Analizados los documentos aportados como pruebas, se concluye que efectivamente el accionante presentó en fecha 17 de junio de 2021, solicitando información referente a distintos puntos referentes a un reporte negativo en centrales de riesgo, así mismo obra la respuesta emitida por parte de la accionada COOMULTRASAN MULTIACTIVA, el día 16 de julio de 2021, donde le informan al accionante que no posee obligación crediticia alguna con COOMULTRASAN MULTIACTIVA y en efecto, no hay registro negativo en las centrales de riesgo realizado por ellos.

Ahora bien, teniendo en cuenta la regla arriba indicada, se procede a verificar si COOMULTRASAN MULTIACTIVA, se encuentra encuadrado en alguna de las causales de procedibilidad excepcional de tutela contra particulares, pues la sociedad accionada, no está encargada de la prestación de un servicio público, ni con su actuación se afecta el interés público, ni tampoco se logró demostrar el estado de subordinación o de indefensión que padece el accionante, pues por el contrario en la respuesta anexa es clara en indicarle que no posee obligación con esa entidad.

Respecto a la subordinación, la Corte ha entendido que ésta se refiere a *“...una relación de índole jurídica, en la que una persona depende de otra, y la indefensión comporta una dependencia, pero originada en circunstancias de hecho, donde la persona ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses...”*.

Lo anterior significa que la acción de tutela constituye el mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones de particulares, contra persona que por sus condiciones o limitaciones se encuentra desposeída de los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante situación vulneradora inadmisibles e insostenible, hecho que como se dijo, nada se probó ni nada se dijo.

En el presente caso, se avizora que el derecho de petición fue dirigido ante un particular que no presta un servicio público, ni tiene el status de autoridad pública, así mismo se observa que no existe una relación de subordinación o un estado de indefensión entre el accionante y accionado. Como tampoco quedó demostrado dentro del plenario la existencia de un perjuicio irremediable, o que la conducta adelantada por la accionada, esté afectando el interés colectivo, lo que torna improcedente la acción iniciada por el señor SAMIR EDGARDO POLO SALGADO.

En consecuencia, como se explicó se revocará la decisión adoptada por el a-quo, y en su lugar se declarará improcedente.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR improcedente la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por SAMIR EDGARDO POLO SALGADO en contra de FINANCIERA COMULTRASAN Y OTROS, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9630ad84a9bb10c3410bbb7566a175a95c5118e2f59fe23c1bc263f362f506

Rad. 2.021-00384.01

Documento generado en 22/09/2021 07:57:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**